



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 27 de septiembre de 2018, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba la modificación puntual n.º 21 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Malpartida de Plasencia consistente en permitir el uso industrial vinculado a explotaciones agrícolas y ganaderas de carácter artesanal en el suelo no urbanizable "Dehesa Arbolada". (2019061101)

Advertidos errores en el anexo I de la Resolución de 27 de septiembre de 2018, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 21 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Malpartida de Plasencia consistente en permitir el uso industrial vinculado a explotaciones agrícolas y ganaderas de carácter artesanal en el suelo no urbanizable "Dehesa Arbolada", publicada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 13, de 21 de enero de 2019, se procede a la siguiente rectificación:

En el apartado 2 del artículo 11.2.4 "Condiciones de las construcciones", donde dice:

"2. Construcciones agrícolas y ganaderas.

Además de las condiciones expresadas en la norma 10.8.2.B, las construcciones autorizadas en la zona deberán cumplir las siguientes:

| | | |
|--|--|------------------------------------|
| Casetas para aperos | No se permiten | |
| Instalaciones para primera transformación de productos agrícolas | Sí se permiten (Incluidas Instalaciones para Primera Transformación de Productos Ganaderos) | |
| Establos, granjas | Parcela Mínima | Unidad Mínima de Cultivo |
| | Edificabilidad Máxima | 0,1 m ² /m ² |
| | Altura Máxima | 7,5 m (1 planta) |



| | | |
|--------------------|---|--------------------------------------|
| Naves | Les son de aplicación las mismas condiciones del apartado anterior. | |
| Asentamiento Rural | Parcela Mínima | 100 Has |
| | Distancia Mínima a linderos | 10 m |
| | Edificabilidad Máxima | 0,001 m ² /m ² |
| | Altura Máxima | 7,5 m (II plantas)'' |

Debe decir:

''2. Construcciones agrícolas y ganaderas.

Además de las condiciones expresadas en la norma 10.8.2.B, las construcciones autorizadas en la zona deberán cumplir las siguientes:

| | | |
|--|--|------------------------------------|
| Casetas para aperos | No se permiten | |
| Instalaciones para primera transformación de productos agrícolas | Podrán permitirse (Incluidas Instalaciones para Primera Transformación de Productos Ganaderos) | |
| Establos, granjas | Parcela Mínima | Unidad Mínima de Cultivo |
| | Edificabilidad Máxima | 0,1 m ² /m ² |
| | Altura Máxima | 7,5 m (1 planta) |



| | | |
|--------------------|---|--------------------------------------|
| Naves | Les son de aplicación las mismas condiciones del apartado anterior. | |
| Asentamiento Rural | Parcela Mínima | 100 Has |
| | Distancia Mínima a linderos | 10 m |
| | Edificabilidad Máxima | 0,001 m ² /m ² |
| | Altura Máxima | 7,5 m (II plantas) |

En cuanto a las instalaciones para primera transformación de productos agrícolas y las instalaciones para primera transformación de productos ganaderos, además de las condiciones establecidas en el artículo 10.8.2.B.2, deben cumplir la siguiente:

La capacidad de transformación de las instalaciones deberá vincularse a la capacidad de producción de la finca en la que se emplacen, debiendo acreditarse este extremo en los proyectos que se presenten para el establecimiento o legalización de la actividad”.

En el apartado 5 del artículo 11.2.4 “Condiciones de las construcciones”, donde dice:

“5. Las instalaciones para primera transformación de productos agrícolas y ganaderos se permitirán en el Suelo No Urbanizable Dehesa Arbolada, excepto en los espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, tal y como se establece en el documento ambiental estratégico.

Se deberá sustituir el artículo 11.2.4.2 la expresión “No se Permiten” por “Podrán permitirse” para las instalaciones para primera transformación de productos agrícolas y ganaderos, de modo que lo establecido en las Normas Subsidiarias no entre en contradicción con limitaciones sectoriales que en su caso se pudiera establecer.

Las instalaciones tendrán en cuenta lo establecido en el apartado 8.6 del Decreto 186/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Monfragüe y su Área de Influjo Socioeconómico (PORN).



Se deberá contemplar que precisarán de informe de Afección a la Red Natura de la Dirección General de Medio Ambiente aquellas actividades que puedan provocar afección sobre Red Natura aunque su localización esté fuera de los límites de ésta, que no se consideren tradicionales y/o puedan deteriorar los hábitats o provoquen alteraciones que puedan repercutir negativamente en las especies que hayan motivado la declaración de las zonas de Red Natura 2000, según el artículo 56 quater de la Ley 8/1998, de 26 de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre.

Las instalaciones para primera transformación de productos agrícolas y ganaderos deberán ser compatibles con la conservación de los valores ambientales mencionados en el presente informe ambiental estratégico, manteniendo y preservando los usos que se han venido desarrollando tradicionalmente, no suponiendo en ningún caso su alteración, degradación o deterioro.

Se deberá recoger en la normativa urbanística que las instalaciones para primera transformación de productos agrícolas y ganaderos deberán ser compatibles con los planes de recuperación y conservación del hábitat de las especies presentes.

Debe evitarse el empleo de especies exóticas invasoras, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 360/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras. En base a éste, y al artículo 52.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y biodiversidad, queda prohibida la introducción de cualquier especie del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, ni ejecutar actuaciones o comportamientos destinados al fomento de las especies incluidas en el catálogo.

Para minimizar el impacto ambiental paisajístico, se deberá incluir el empleo de materiales acordes al entorno, evitando el uso de materiales reflectantes en cubierta y parámetros exteriores, utilización de pantallas vegetales, minimización de la contaminación lumínica, diseños arquitectónicos tradicionales del ámbito rural de la zona.

Las actividades o proyectos derivados de la presente Modificación Puntual en el terreno afectado por la misma, se plantearán de forma que no sea necesaria la corta de ninguna encina. En caso de que sea inevitable, para las actuaciones de poda, corta o tala, deberán contar con la autorización de la Dirección General de Medio Ambiente (solicitando al Servicio de Ordenación y Gestión Forestal), según lo establecido en el Decreto 23/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El régimen de usos de los terrenos pertenecientes al dominio público forestal se ha de regir por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2003, de Montes, y en el



Capítulo VIII del Título VII de la Ley 6/2015, Agraria de Extremadura y, por tanto, debe prever la exigibilidad de autorización o de concesión demanial a otorgar por la administración forestal autonómica para la habilitación de toda la ocupación del monte.

En los Planos de Suelo No Urbanizable Dehesa Arbolada, deben croquizarse las vías pecuarias en todo su trazado.

Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes”.

Debe decir:

- “5. Las instalaciones para primera transformación de productos agrícolas y ganaderos se permitirán en el Suelo No Urbanizable Dehesa Arbolada, excepto en los espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, tal y como se establece en el documento ambiental estratégico.

Las instalaciones tendrán en cuenta lo establecido en el apartado 8.6 del Decreto 186/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Monfragüe y su Área de Influjo Socioeconómico (PORN). Se deberá contemplar que precisarán de informe de Afección a la Red Natura de la Dirección General de Medio Ambiente aquellas actividades que puedan provocar afección sobre Red Natura aunque su localización esté fuera de los límites de ésta, que no se consideren tradicionales y/o puedan deteriorar los hábitats o provoquen alteraciones que puedan repercutir negativamente en las especies que hayan motivado la declaración de las zonas de Red Natura 2000, según el artículo 56 quater de la Ley 8/1998, de 26 de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre.

Las instalaciones para primera transformación de productos agrícolas y ganaderos deberán ser compatibles con la conservación de los valores ambientales mencionados en el



presente informe ambiental estratégico, manteniendo y preservando los usos que se han venido desarrollando tradicionalmente, no suponiendo en ningún caso su alteración, degradación o deterioro.

Las instalaciones para primera transformación de productos agrícolas y ganaderos deberán ser compatibles con los planes de recuperación y conservación del hábitat de las especies presentes.

Debe evitarse el empleo de especies exóticas invasoras, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 360/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras. En base a éste, y al artículo 52.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y biodiversidad, queda prohibida la introducción de cualquier especie del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, ni ejecutar actuaciones o comportamientos destinados al fomento de las especies incluidas en el catálogo.

Para minimizar el impacto ambiental paisajístico, se deberá incluir el empleo de materiales acordes al entorno, evitando el uso de materiales reflectantes en cubierta y parámetros exteriores, utilización de pantallas vegetales, minimización de la contaminación lumínica, diseños arquitectónicos tradicionales del ámbito rural de la zona.

Las actividades o proyectos derivados de la presente Modificación Puntual en el terreno afectado por la misma, se plantearán de forma que no sea necesaria la corta de ninguna encina. En caso de que sea inevitable, para las actuaciones de poda, corta o tala, deberán contar con la autorización de la Dirección General de Medio Ambiente (solicitando al Servicio de Ordenación y Gestión Forestal), según lo establecido en el Decreto 23/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El régimen de usos de los terrenos pertenecientes al dominio público forestal se ha de regir por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2003, de Montes, y en el Capítulo VIII del Título VII de la Ley 6/2015, Agraria de Extremadura y, por tanto, debe prever la exigibilidad de autorización o de concesión demanial a otorgar por la administración forestal autonómica para la habilitación de toda la ocupación del monte.

En los Planos de Suelo No Urbanizable Dehesa Arbolada, deben croquizarse las vías pecuarias en todo su trazado.

Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.



Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes”.

• • •